

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2023 00298 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. El señor OMAR ENRIQUE QUINCHE HERNANDEZ instauró acción de tutela contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACION, manifestando vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y petición.

2. Como fundamentos de hecho, planteó que:

2.1. La entidad encartada impuso comparendo al señor Omar Enrique Quinche Hernández por ser el propietario de un vehículo con el cual se cometió una infracción.

2.2. El vehículo no está en tenencia del demandante, sino que está a disposición de sus familiares.

2.3. El Instituto de Tránsito y Transporte de Fundación desconoce lo dispuesto en la Sentencia C-38 del 2020, donde se dispuso que antes de imponer el comparendo debe identificarse plenamente al conductor del vehículo.

2.4. Finalmente indicó, que la entidad cuestionada debe agendar fecha para adelantar la audiencia respectiva.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, y se ordene al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACION *“...asignarme una cita de audiencia donde pueda declarar la verdad de los hechos o darme la exoneración directa de la orden de comparendo (...) actualizar la información en la base de datos respectos de mi cedula y mi nombre como corresponde a derechos, y generar el descarguen completo del comparendo mediante sentencia C-038 de la Corte Constitucional...”*

TRAMITE PROCESAL

1. El escrito introductor fue admitido por auto del 22 de marzo de 2023, disponiéndose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción. De igual forma, se vinculó de forma oficiosa al SIMIT Federación Colombiana de Municipios, y al RUNT Registro Único Nacional de Tránsito

2. El INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN manifestó, que los efectos previstos en la sentencia C – 038 de 2020 rigen a partir del 26 febrero de 2020, es decir, solo se aplica a las infracciones de tránsito cometidas con posterioridad a dicha data. De igual forma, precisó que existe otro medio de defensa judicial para exponer las inconformidades expuestas por el quejoso como lo es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, donde podrá incoarse la demanda de nulidad de los actos administrativos por medio de las cuales se declaró contraventor.

Finalmente agrego, que debe declarar improcedente la acción de tutela porque el demandante no la interpuso como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

3. La Federación Colombiana de Municipios SIMIT precisó que carece de legitimación en causa por pasiva para pronunciarse sobre los hechos que fundamenta la demanda, puesto que es la entidad encartada es la llamada a absolver los pedimentos incoados. Agregando que los reportes y descargos de la información la hacen los organismos de tránsito, y no por autonomía e intervención de esa entidad. De igual forma indicó, que revisado el estado de cuenta del accionante No. 79331193 se encontró dos reportes por los comparendos No. 22 4728800000026925789 del 21 de enero de 2020 de Fundación y el No. 1100100000035495881 del 28 de noviembre de 2022 registros que sólo podrán ser modificados por los organismos de tránsito, pues se itera que esa entidad tan solo es un administrador de la información.

4. Registro Único Nacional de Tránsito RUNT señaló, que no es competente para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, ya que esta facultad recae en cabeza de la encartada. Por otro lado, indicó que ante esa entidad no se ha radicado derecho de petición solicitando eliminación del comparendo.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. El problema jurídico a dilucidar, se circunscribe a verificar si el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACION, ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, y petición del señor OMER GALEANO SANTAMARIA, pues según dijo, la entidad cuestionada se ha negado a agendar audiencia de impugnación de comparendo y/o exonerarlo del pago del comparendo registrado en su contra.

3. El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se halle incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia. Para que la protección a este principio sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la tarea de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las "*formas propias de cada juicio*", y se constituye por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales.¹

¹ Sentencia T-242 de 1999

De forma preliminar, se advierte que no tiene cabida de prosperidad la presente queja constitucional, como quiera que la acción de tutela no es procedente dado que la misma no cumple con los requisitos de subsidiariedad y residualidad.²

Nótese que la discusión refutada en esta sede constitucional debe ser solucionada ante los canales ordinarios establecidos en la Ley a través de la jurisdicción ordinaria (contencioso administrativo), y ante la propia jurisdicción administrativa, lo que implica que la parte actora deba previamente agotar los medios de defensa judicial propios de su reclamación, tornándose improcedente el trámite de tutela conforme el mandato del numeral 1, artículo 6, del Decreto 2591 de 1991, puesto que dicha senda resulta ser la adecuada para que se adopten las medidas pertinentes frente a la nulidad por indebida individualización del infractor y la exoneración de comparendos, ya que la tutela solo se abre paso de manera excepcional para evitar un perjuicio irremediable, la aquí intentada no se propuso bajo ese tópico, y tampoco se vislumbra la inminencia de esa clase de perjuicio que la habilite.

La Corte Constitucional, frente a un caso similar establecido que, *“...no obstante lo anterior, a pesar de que se observa que la entidad accionada incurrió en la vulneración de una garantía fundamental, al igual que en el anterior caso, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, debido a que ello ocurrió por la falta de notificación en que incurrió la accionada. Así las cosas y, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela. Bajo esa línea, la Sala procederá a revocar la sentencia proferida, el 3 de junio de 2015, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona (Bolívar), en el trámite del proceso de tutela T-5.151.136 y, en su lugar, se negará el amparo del derecho fundamental de la señora Luz Alma Osorio Martínez...”*³

4. En ese orden de ideas, cabe precisar que la reclamación incoada por el actor hace parte de un debate netamente procesal y legal contra los actos administrativos que imponen sanciones por infracciones de tránsito, en la medida que si bien el demandante exige el agentamiento de audiencia de impugnación de comparendo; lo cierto es, que la acción de tutela no es una vía alterna para habilitar dicha instancia, con ánimo de debatir las sanciones impuestas mediante proceso coactivo. Pues se itera, que el accionante cuenta con la vía administrativa para obtener el restablecimiento del derecho, en caso de evidenciarse una nulidad en el trámite. Lo que conlleva a la improcedencia del amparo, toda vez que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para determinar la legalidad en la imposición de las órdenes de comparendos, como tampoco el agentamiento de la audiencia de impugnación, y la revocatoria de un acto administrativo debido a su carácter subsidiario y residual.

5. Ahora bien, atendiendo lo establecido en el parágrafo 1, artículo 137 de la Ley 769 de 2002 se evidencia que es en audiencia pública el espacio procesal establecido para debatir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de la orden de comparendo, teniendo el presunto implicado el deber de comparecencia, carga que no puede suplirse con la simple presentación de un escrito o a través de la acción de tutela, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional, entre otros, en fallo T-467 de 1995:

“...En lo que se refiere a las actuaciones administrativas, éstas deben ser el resultado de un proceso donde quien haga parte del mismo, tenga oportunidad de expresar sus

² *“...Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”*(...) *“Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales”.* Sentencia T – 177 de 2011.

³ T-051 de 2016

opiniones e igualmente de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos, con la plena observancia de las disposiciones que regulan la materia, respetando en todo caso los términos y etapas procesales descritas. El debido proceso se vulnera cuando no se verifican los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos. Se entiende que esta obligación no sólo cubre a las autoridades públicas sino también a los particulares, en forma tal que estos últimos también quedan obligados por las reglas o reglamentos que regulan el juicio o la actuación, sin que puedan, de conformidad con su propio criterio, acatar y respetar aquellos términos o procedimientos que los beneficien, y desconocer o ignorar aquellos que les sean desfavorables...”.

Por lo anterior, se infiere que el señor OMAR ENRIQUE QUINCHE HERNANDEZ debe acudir directamente ante la entidad accionada para solicitar la programación de la metadata audiencia, para poder debatir las sanciones impuestas mediante proceso contravencional, y en dado caso obtener el levantamiento de los reportes obrantes ante el SIMIT Federación Colombiana de Municipios, RUNT Registro Único Nacional de Tránsito, y la propia base de datos de la entidad cuestionada.

En consecuencia, se niega por improcedente el amparo constitucional, sin mayores consideraciones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por OMAR ENRIQUE QUINCHE HERNANDEZ contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACION, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes y entidades vinculadas por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5648f978a2385d26bc4c0c88bc1deaf4e304525d9707ce8005a487a32501d6**

Documento generado en 11/04/2023 03:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>